

Expediente: 486/11

Carátula: MINIGGIO GERMAN CARLOS C/ BANCO MACRO S.A. SI/ ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 31/05/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BANCO DEL TUCUMAN S.A., -DEMANDADO

20102208138 - MINIGGIO, GERMAN CARLOS-ACTOR

20231173499 - BANCO MACRO S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 486/11



H103234446280

JUICIO: MINIGGIO GERMAN CARLOS -VS- BANCO MACRO S.A. SI/ ORDINARIO (RESIDUAL) - EXPTE N° 486/11.

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por la demandada en contra de la resolución de fecha 16/02/2023 dictada por el Juzgado de primera instancia del Trabajo de la IV Nominación, del que

RESULTA:

Que en fecha 23/02/2023 el letrado apoderado del actor deduce recurso de apelación en contra de la sentencia N° 39 del 16/02/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, por la cual se admite la impugnación de planilla de astreintes y en consecuencia se rechaza la liquidación efectuada por la actora.

Concedido el recurso mediante providencia de fecha 28/02/2023, se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido el 03/03/2023.

Por decreto del 06/03/2023 se tienen por presentados y se ordena correr vista a la demandada, siendo contestados el 14/03/2023 por su letrado apoderado.

En fecha 17/03/2023 se ordena la elevación del juicio a este Tribunal, y radicados los autos en esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, y notificada la integración del mismo, se ordena por proveído del 14/04/2023 pasar los autos a conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1.- El recurso fue interpuesto el día 23/02/2023, por lo que corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley 9531, conforme su art. 824.

2.- El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los arts. 122 y 124 de la Ley 6.204 (CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

3.- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 127 CPL), motivo por el cual deben precisarse:

I.- La recurrente manifiesta que consta en el expediente que en fecha 25/10/2012 se notificó a la demandada en los términos del art. 145 CPL haciéndosele saber que comenzaba a correr el plazo de diez días para el cumplimiento de la sentencia definitiva del 06/04/2021. Señala que tal cédula fue depositada el 04/11/2021 y que en consecuencia el plazo otorgado vencía el 19/11/2021, siendo esa la fecha de vencimiento del plazo de cumplimiento de sentencia.

Relata que el día 16/02/2022 se intimó a la accionada a la entrega de la certificación de servicios adeudada por el término de tres días bajo apercibimiento de astreintes por cada día de incumplimiento. Tal providencia fue notificada el 22/02/2022, venciendo su término el 02/03/2022.

Vencido este último plazo indica que la accionada solicitó una ampliación, que fuera otorgada por el término de 20 días hábiles mediante decreto del 09/03/2022, ordenándose la notificación de ello en casillero digital constituido. Asevera que esta providencia en ningún momento dejó sin efecto las astreintes que ya se encontraban firmes sino que otorgó un nuevo plazo para adjuntar la documentación. Máxime considerando que ya se habían vencido largamente los 10 días otorgados por la sentencia de fondo, los 10 días del art. 145 CPL; y los 3 días de la notificación del 16-02-2023.

Asevera que sin embargo, arbitrariamente el A-quo dispuso concederle nuevos plazos para presentar los certificados, contradiciendo lo ordenado en la sentencia firme, ya que la mora se produce al vencimiento del plazo indicado por la sentencia de fondo y no requiere ninguna intimación judicial adicional, según lo dispuesto por el art. 144 CPL en cuanto a que estas tienen los efectos de la sentencia de remate.

En consecuencia, explica que no caben dudas de que la accionada se encontraba en mora al undécimo día (21-09-2021) de que se notificó la sentencia aclaratoria del fondo por el tribunal de apelación en el domicilio de la accionada (06-09-2021).

Por otra parte añade que en el año 2021 ya estaban vigentes el expediente y las notificaciones digitales y que desde el 09-03-2022 se dictaron numerosas providencias de las que la demandada sí se notificó. Es decir que al haber accedido la accionada al expediente digital quedó notificada también de todas las providencias anteriores en virtud de lo dispuesto por el art. 164, 2° Párr. CPCC entonces vigente (Ley 6.176).

En segundo lugar señala que aún en el supuesto de que no se hiciera lugar a su recurso, igualmente debe revocarse la imposición de costas efectuada en la resolución impugnada. Ello teniendo en cuenta que su parte tenía razones para creerse con derecho, considerando la mora de la accionada, los vencimientos de los plazos de la sentencia de fondo y de las providencias señaladas, y que, en definitiva, el error de no haber efectuado la intimación en el casillero digital del apoderado de la demandada es un error enteramente atribuible al Juzgado.

II.- Por su parte al contestar los agravios, la parte demandada realiza en primer lugar un repaso de las actuaciones cumplidas en autos. En resumen, señala que por decreto del 16/02/2022 se lo intimó

a la entrega de los certificados en tres días bajo apercibimiento de astreintes, notificándose tal providencia de manera personal con vencimiento el 04/03/2022.

En esa última fecha indica que solicitó un plazo de 20 días hábiles para la entrega, e informó que se encontraban en trámite, adjuntando una planilla en base a la cual se estaban confeccionando. Señala que tal pretensión le fue otorgada por decreto del 09/03/2022 de notificación digital en casillero de abogado. Pone de relieve que al proveído se encuentra firme y consentido por la parte actora.

Explica q tal notificación fue realizada recién el día 10/08/2022, fecha en la cual tal y como afirma el actor, los certificados fueron entregados.

Asevera que en consecuencia no se ha devengado suma alguna en concepto de astreintes, pues concretada la notificación del plazo en la misma fecha de entrega de los certificados, no transcurrió ni un solo día de mora en la entrega. En ese sentido, enfatiza en que hasta que no se cumpliera la notificación y no transcurriera el nuevo plazo concedido, no había multa en curso de ejecución, pues otorgado un término para el cumplimiento, cualquier multa recién comenzaría a generarse a partir de su notificación y transcurrido el plazo sin cumplir e impuesta efectivamente la multa, extremos que no se cumplen en el caso. Destaca también que la providencia del 27/07/2022 por la cual se rechazó el aumento de la multa solicitado por el actor y se ordenó cumplir con la notificación pendiente, también se encuentra firme y consentida, pues la accionante no la cuestionó dentro del plazo legal. Cita jurisprudencia.

Señala además que el actor se equivoca al decir que la providencia que fijó las astreintes se encuentra firme, pues las mismas se aplicarían en caso de incumplimiento. Explica al respecto que el proveído nunca fijó las astreintes, sino que expresó que las aplicaría en caso de incumplimiento, ese es el sentido que debe darse a los términos “*bajo apercibimiento.*”. Es decir que para que se configuraran las astreintes se necesitaba una providencia posterior que efectivamente los impusiera, supuesto que afirma en autos no ha acontecido.

Por último destaca que la sanción de astreintes es provisional, y teniendo en cuenta que su parte cumplió de manera efectiva con la entrega de los certificados debe considerarse la obligación efectivamente cumplida y por ello rechazarse el recurso incoado.

4.- Debiendo esta vocalía pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, considero que el mismo debe ser rechazado, por los motivos que se exponen a continuación.

I.- Las astreintes constituyen medidas de carácter pecuniario y compulsivo para obtener el cumplimiento de mandatos judiciales, y de carácter excepcional, cuando no existe otro medio legal o material para evitar una burla a la justicia o impedir que el pronunciamiento resulte meramente teórico (cfr. Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral, Cód. Proc. Civil y Com. De Tucumán, Tomo I – A, pág. 200).

En tanto medidas precautorias para asegurar la eficacia práctica de una decisión judicial, las mismas poseen eminentemente una finalidad previsor, pues tienden a prevenir el incumplimiento futuro, y en consecuencia, sus efectos se irradian solo hacia adelante sin contemplar un incumplimiento pasado, pues dado su carácter conminatorio, no sería razonable su aplicación retroactiva.

A raíz de ello, en lo que refiere a su imposición, la doctrina coincide en que deben entonces distinguirse claramente dos momentos. El primero, en el que se hace conocer a la parte cuál es el precio de la resistencia en el cumplimiento de una orden judicial, y el segundo, cuando el obligado,

vencido el plazo y pese a la conminación, no cumple, oportunidad en la que entonces se hace pasible de la sanción y corresponde recién su estricta aplicación.

En efecto entonces, la primera notificación dirigida al requerido es una advertencia para que tome conocimiento de que, en el caso de incumplimiento, será pasible de la sanción pecuniaria dispuesta, pero la multa sólo se hace efectiva cuando, no obstante haber sido advertido, continúa remiso en el cumplimiento y se hace conocer fehacientemente a su parte la imposición de la sanción. De allí que solo se encontraría efectivamente impuesta si persistiese el incumplimiento o no se justificare total o parcialmente su conducta omisiva, en forma posterior a la notificación del decreto que hace efectivo el apercibimiento ya dispuesto con anterioridad. (Cámara del Trabajo, Concepción, Sala 1, Dionisio Ernesto vs. Temas Industriales S.A. y otros s/ cobro de pesos s/ incidente de sustitución de embargo, sentencia N.º 316 del 11/10/2018).

En definitiva, siguiendo esa línea interpretativa, el punto de partida para el curso de las astreintes es el momento en que la sentencia que las imponga esté ejecutoriada, es decir que esté notificada al condenado y no exista contra ella recurso procesal alguno.

Ahora bien, revisadas las constancias de autos se observa que por decreto del 16/02/2022 se intimó a la accionada a la entrega de las certificaciones bajo apercibimiento de aplicación de astreintes. Luego, solicitada la ampliación del término, la misma fue otorgada por 20 días hábiles por providencia del 10/03/2022, ordenándose su notificación en casillero digital del apoderado, sin que la misma se concrete ni que la parte actora oportunamente impugne de algún modo tal decisión.

A posterior, en fecha 27/07/2022, atento al tiempo transcurrido, la accionante solicitó el aumento del monto fijado en el apercibimiento, pretensión que fue rechazada por el a-quo al advertir la omisión de la notificación del término otorgado, por lo que se ordenó librar la cédula correspondiente que se depositó finalmente recién en fecha 11/08/2022.

Luego, el día 14/09/2022 el requerido presentó en autos constancia de la entrega de la documentación con firma de recepción del 10/08/2022, entrega que fuera luego reconocida por el apelante en su presentación del 29/11/2022 cuando adjuntó planilla de cálculo de las astreintes.

De lo expuesto se desprende que, aplicada en la especie la interpretación precedentemente expuesta, en autos se advierte solo configurado el primer momento descripto, pues el apercibimiento dispuesto por providencia del 16/02/2022 (prorrogado por decreto del 10/03/2022) nunca llegó a hacerse efectivo. Ello teniendo en cuenta que el nuevo plazo otorgado para el cumplimiento -y no cuestionado por la contraria- fue efectivamente notificado recién el 10/08/2022, misma fecha en que el requerido otorgó cumplimiento a la manda.

En efecto, en autos solo medió intimación al cumplimiento de la entrega de las certificaciones pero no hubo luego una decisión expresa que impusiera efectivamente las astreintes haciendo actual el apercibimiento, por lo cual, mal podría reclamarse el pago de sanciones que nunca fueron aplicadas y cuyo curso nunca comenzó a correr.

En otras palabras, el crédito a favor del actor y que pretende liquidar, solo nacía una vez ejecutoriada la resolución que imponga tal multa en forma efectiva, situación que no llegó a configurarse en el presente, por lo que, no cumplidos los presupuestos normativos para la imposición real y efectiva de la sanción pecuniaria, no existe deuda alguna a liquidar.

Para concluir, considerando que el comienzo de la deuda debe computarse a partir de la notificación de la efectivización de la multa que en autos no se configuró, y no desde la notificación de la advertencia como pretende la recurrente, entiendo que cumplida en plazo la entrega de las

certificaciones, no existe deuda a ejecutar. En consecuencia corresponde rechazar el presente agravio.

II.- En segundo lugar, la apelante se agravia de la imposición de costas efectuada en el decisorio y manifiesta que aún en el supuesto de no admitirse el recurso debería revocarse tal punto pues, considerando la mora de la accionada, su parte tenía razones para creerse con derecho y porque, en definitiva, el error de no efectuar la intimación en el casillero del apoderado de la demandada es atribuible al juzgado actuante.

Ahora bien, analizados los fundamentos volcados, entiendo que el presente agravio tampoco puede ser acogido.

En primer término, en relación a la supuesta mora del accionado a la que alude la recurrente, cabe remitirse a lo resuelto en la cuestión precedente, pues tal, al efecto del cómputo de las astreintes y su cobro, y considerando la fecha de cumplimiento en la entrega, nunca llegó a configurarse.

Por otro lado, en cuanto a la falta de notificación de la intimación de fecha 10/03/2022, si bien existe una omisión en el libramiento de la cédula, debe tenerse presente que el impulso procesal de tal actuación correspondía a la parte actora que, en tanto interesada en el cumplimiento de la diligencia, podía y debía, al advertir la omisión, activar su trámite y realizar la actividad conducente para evitar los efectos del tiempo transcurrido.

Al respecto, es criterio sustentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa 'Estornell S.A.' (del 06/5/86 Fallos T° 308, I, pág. 703), que las partes litigantes no están relevadas del impulso procesal que les compete, en virtud del principio dispositivo, ante la ausencia de actividad u omisión del órgano judicial. De tal modo, en el caso, la vigencia del mentado principio imponía a la parte apelante la carga de instar el trámite de la intimación y propugnar ante el Juzgado el despacho de su pretensión a efectos de dar inicio al cómputo del plazo de veinte días otorgado.

En consecuencia, siendo imperativo del propio interés, corresponde rechazar también el presente agravio y confirmar la imposición de costas de la sentencia impugnada.

III.- En definitiva, rechazados ambos agravios de acuerdo a los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, confirmar la sentencia N°39 del 16/02/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, en todo cuanto fuera materia de agravios.

5.- COSTAS: Atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, las costas del recurso se imponen a la parte actora por resultar vencida, conforme art. 61 y 62 CPCC ley 9531.

6.- HONORARIOS: Se reserva pronunciamiento para su oportunidad, conforme art. 20 ley 5480. **ES MI VOTO.**

VOTO del Sr. VOCAL ADRIÁN M.R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, este tribunal

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia N° 39 del 16/02/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, en todo

cuanto fuera materia de agravios. **II.- COSTAS**, al actor, por lo considerado. **III.- HONORARIOS**, oportunamente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI ADRIÁN M.R. DÍAZ CRITELLI

Ante mi:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 30/05/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.